------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 8 días del mes de Octubre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S.L. Royer y asistencia del Dr. José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D., M. y otras c/ O., L. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. Nº 21.191-D-2007), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1714, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ **ANTECEDENTES.-**

------ Bajo este acápite me limitaré a reseñar los actos procesales que guarden estricta vinculación con la cuestión traída por el C. G. y E. de Comodoro Rivadavia en su recurso de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. "e" del C.P.C.C.), de fs. 1529/1652 vta. vinculados al modo en que la Sala "A" de Comodoro Rivadavia resolvió el

agravio dirigido a la imposición de costas resuelta por el a-quo.----------

------ 1.- La Sra. M. D. y sus hijas promovieron demanda por daños y perjuicios contra L. A. O., el club G. y E. de Comodoro Rivadavia y la Asociación Civil C. A. B. J., por la suma de pesos dos millones ($2.000.000) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses del proceso (fs. 192/203 vta.).----------

------ En su responde, G. y E. de Comodoro Rivadavia negó todos y cada uno de los hechos y derechos alegados en la demanda, resistió la prueba ofrecida por la actora, pidió que se declare que medió plus petición inexcusable y consideró legalmente improcedentes todos los requerimientos resarcitorios formulados. En definitiva, solicitó el rechazo de la acción, con expresa imposición de costas (fs. 252/276 vta.).----------

------ A fs. 279/282 L. A. O., opuso excepción de falta de legitimación pasiva y contestó demanda, fundó en derecho, ofreció prueba, planteó el caso federal, y formuló petitorio de estilo solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con imposición de costas.----------

------ A su turno, la Asociación Civil C. A. B. J., hizo lo propio, contestó demanda, ofreció pruebas y se opuso a la de la actora. Al final, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de práctica (fs. 290/296 vta.).----------

------ El Juez de Primera Instancia, por su parte, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por L. A. O.; hizo lugar a la deducida por la Asociación Civil C. A. B. J. de la Capital Federal, acogió la demanda y condenó en forma solidaria al resto de los co-demandados a que abonen a las actoras y/o sus sucesores, la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($ 250.000) con carácter indemnizatorio, con más los intereses correspondientes.----------

------ En cuanto a las costas, las impuso a los codemandados vencidos citando los arts. 68º y 71º y concordantes del C.P.C.C., con las variables que explicitó en la parte resolutiva. De este modo, y como consecuencia del resultado de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Asociación Civil C. B. J., en el inc "d"del punto 5) del fallo aclaró que los honorarios correspondientes a los apoderados de esta última, serían a cargo de la parte actora (art. 71º del C.P.C.C.) (S.D. Nº 193/2004, fs. 1.350/1.358 vta.).----------

------ 2.- El decisorio fue apelado por la actora (fs. 1360) y por el C. co-demandado, G. y E.. La primera, solicitó que la condena se haga extensiva al club excepcionante y -en lo principal- se quejó por lo exiguo del monto indemnizatorio fijado (fs. 1462/1467 vta.). El segundo, criticó- entre otros agravios- la imposición de costas y alegó que no podían serle impuestas en su totalidad y que debían ser distribuidas conforme a los porcentajes en que la demanda prosperó y el que fue desestimada. A su entender, correspondía

aplicar el art. 71 del C.P.C.C.. Citó jurisprudencia y doctrina que sustentarían su posición.----------

------ 3.- La Sentencia Definitiva Nº 46/2007 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por la actora y el C. G. y E.. Extendió la condena a la Asociación Civil C. A. B. J. de la Capital Federal, redujo el monto de condena a la suma de $ 180.000 con más intereses. Revocó el punto 5 d) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 1404/1412 vta.; y finalmente, impuso las de la segunda instancia a los codemandados vencidos (fs. 1480/1495).----------
---

------ Al abordar el agravio vinculado a la imposición de costas, la Magistrada que votó en primer término, partió del principio general según el cual, el carácter de vencido en un proceso, no depende de cálculos meramente matemáticos. Seguidamente sostuvo que en los procesos por indemnización de daños, las costas integran el resarcimiento, evitando así que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.--

------ A su turno, la Dra. Cervi juzgó que la queja sobre la imposición de costas no podía tener andamiento favorable, haciendo suyos los fundamentos expuestos en su voto por la preopinante, a los que se remitió.----------

------ 4.- RECURSO DE CASACIÓN DEL C. G. Y E. DE COMODORO RIVADAVIA (fs. 1581/1677).---------

------ En primer lugar, el casacionista refiere haber cumplido los requisitos formales del remedio que intenta. Luego, describe la demanda y su propia contestación. Transcribe parcialmente la sentencia de Primera Instancia y -textual e íntegramente- su apelación. Comenta los argumentos esgrimidos por la actora al contestar sus agravios. Hace un completo desarrollo de la sentencia de la Alzada.----------

------ Como fundamento recursivo, sostiene que la sentencia impugnada, configura un supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por "arbitrariedad" (art. 288 inc. "e" del C.P.C.C.). En particular, cita los arts. 169 de la C.P., arts. 1111, 1113, 1078 del C.C., 33 de la Ley 23.184, 51 de la Ley 21.492 y 163 inc. 5 y 164 y 386 del C.P.C.C..----------

------ Como argumento principal, alega la inexistencia de la responsabilidad que se le atribuye y pide que se declare la culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente, solicita al Cuerpo que resuelva que en el evento dañoso medió culpa concurrente y que atribuya a la víctima un porcentaje no inferior al 80% de la total y el restante 20% a su parte.----------

------ Con el mismo carácter subsidiario y para el hipotético e improbable caso de que examine -así se lee a fs. 1617 vta. pto.81- la

condena que impugna, se agravia de su monto y de la imposición de costas.----------

------ Con respecto a esta última, transcribe los votos de las Sras. Camaristas y denuncia que la Dra. Cervi violó el art. 169 de la C.P. Critica el decisorio por su falta de motivación. Juzga inválido afirmar que "el carácter de vencido en un proceso no depende de cálculos meramente matemáticos", cuando -dice- que lo cierto es, que su parte invocó el art. 71 del C.P.C.C., referido al vencimiento recíproco que dispone que: "si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos".----------

------ Argumenta que si en la demanda se reclamó un capital de $2.000.000 y en Primera Instancia, se condenó a los co-demandados a pagar la suma de $ 250.000, monto que la Alzada redujo a $ 180.000, resulta incuestionable, que la pretensión prosperó respectivamente en un 12% y 9% y que -consecuentemente- fue desestimada en un 87,50% y en un 91% respectivamente.----------

------ Cita doctrina de la Sala "A" de la C.A.N.E., según la cual "el principio por el cual en los pleitos de daños y perjuicios, las costas integran el resarcimiento, no rige cuando media rechazo de exigencias resarcitorias injustificadas o drástica reducción de las que se declararon procedentes, formuladas por un monto exagerado y no dependiente de la estimación del juez, tornándose de estricta

aplicación la disposición del art. 71 del C.P.C.C., o llegado el caso, la del art. 72 de dicho ordenamiento" ("P. C. E. S.R.L. c/ C. C., C. y otros" LL P. 2004 (Diciembre, 679).----------

---

------ Sostiene que si una demanda procede en los porcentuales indicados, resulta claro que existió "drástica reducción" como así también "monto exagerado", habilitándose la revisión extraordinaria de lo decidido por vía del recurso que intenta. Cita jurisprudencia que sustentaría su posición.----------

------ A su entender, en los presentes autos, en los que a pesar de que la demanda fue admitida sólo por menos de una décima parte, las costas se le impusieron en un 100%, se configura un supuesto de iniquidad manifiesta en el criterio de distribución a que refiere la Suprema Corte Bonaerense.----------

------ 5.- La Alzada declaró la admisibilidad formal del recurso de casación intentado por el apoderado del C. G. y E. de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2007, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. "e" del C.P.C.C.) (S.I. Nº 187/200, fs. 1625/1627 vta.).----

------ Este Cuerpo, -se dijo en un principio y se reitera- declaró bien concedido el recurso de casación deducido, tan sólo con respecto al agravio referido a la imposición de costas.----------

------ Notificada la actora de la S.I. Nº 66/S.R.E./08, no hizo uso del derecho que le acuerda el art. 293 del C.P.C.C..----------

------ **ANALISIS:**

------ 1.- En esta causa, ya se ha decidido sobre la suerte de la casación de la recurrente, en cuanto a los agravios vinculados a la responsabilidad que le cupo en la muerte del esposo y padre de las actoras, por lo tanto, me avocaré a la temática que originó la apertura de la casación, referida a la denuncia contenida en el recurso en cuanto a que la Dra. Cervi incurrió en una franca violación del art. 169 del C.P.C.C. pues sobre el tema de las costas en particular, hizo suyos los fundamentos expuestos por la magistrado preopinante en su voto (1º voto), a los que remitió.------

------ 2.- Alega el casacionista que -al apelar- expuso su agravio de manera clara y fundada, y que se pretende rebatirlo en base a generalidades soslayándose así el análisis en particular que es el que siempre debe llevarse a cabo para que el deber de motivación que en el ámbito provincial consagra la aludida manda constitucional, sea así debidamente observada. Agrega que: “las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal”.----------

------ 3.- Es indudable que este agravio, gira alrededor de la causal de nulidad y que el carril electo por el casacionista (art. 288 inc. “e” del C.P.C.C.) -quien no reclama en forma explícita la declaración de invalidez del fallo- no es el idóneo (Tessone, Alberto “Recurso

Extraordinario de Nulidad" pág. 18), lindando de este modo, con la promiscuidad en la causal invocada, pues sus argumentos conllevan a resultados opuestos. En definitiva, pretende el recurrente que el Tribunal ex oficio, discierna la causal casatoria y resuelva en consecuencia, cuando en realidad, las facultades de esta Sala están regladas, y por ende, delimitadas por el C.P.C.C. y es el quejoso, el que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 289 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad.----------

------ 4.- No obstante la ausencia de estimulación recursiva idónea, y toda vez que en el planteo se encuentran en juego preceptos de carácter imperativo, le daré tratamiento, pues de comprobarse la anomalía que se atribuye al fallo, esta Sala podría -eventualmente- y aún de oficio, declarar su nulidad.----------

------ "En efecto, los jueces podemos -en principio- declarar de oficio la nulidad de los actos procesales, cuando se trate de una nulidad absoluta, entendiéndose que en tal caso, está interesado el orden público. Ello es así, en virtud del principio de indisponibilidad de ciertas formalidades del proceso civil y sólo tienen ese carácter, aquéllas que han sido instituidas, precisamente en salvaguarda del interés general. Así por ejemplo...los que tienden a la preservación del debido proceso legal. La inobservancia de preceptos de este tipo, conduce irremediablemente a la anulación aún de oficio, de los actos viciados, pues se trata de formalidades imperativas e indisponible, no susceptibles de renuncia por las partes (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires, Comentados y Anotados",

Bs.As. 2 da. edición, reelaborada y ampliada, Ed. Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, Año 2002, Tomo II-C- pág. 314) (conf: S.T.J.CH. S.D. Nº 07/S.R.E./09).----------

------ Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió que corresponde declarar la nulidad, aún de oficio, del pronunciamiento que carece de motivación..." (Ac. 50.455-S, 9/02/03, citado por Juan C. Hitters, en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación " págs. 652 y sgtes.).----------

------ 5.- En S.D. Nº 4/S.R.E./2006, sostuve -siguiendo a Morello, Sosa y Berizonce- que: "corresponde resaltar la tarea del juez ante el deber de motivar sus decisiones, en tanto se trata de una de las más delicadas misiones asignadas a la judicatura, y en donde resplandece u opuestamente se opaca la garantía de defensa. Frente a la eventualidad que se produjere tal anormalidad, la consecuencia que de ello se deriva es la nulidad de la sentencia, la que puede ser declarada "ex officio" ("Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Bs. As. y de la Nación". Editora Platense S.R.L., Bs.As. 1982 Tomo I págs. 110 y 116). Esta última solución se impone en la medida en que se constate la trasgresión de formas indisponibles, instituidas en función del interés público general, que por lo tanto no pueden ser relegadas por el juzgador o las partes; una de ellas es precisamente la que instituye nuestro ordenamiento constitucional local para el dictado de las sentencias definitivas. Aquí las formas se alzan a la condición de instrumentos establecidos por la ley para tornar operativa la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que su omisión o trasgresión es severamente sancionada. Y

en mérito a que no se encuentra excluido este Tribunal de velar por la estricta observancia de las formas instituidas por la ley para la mejor administración de justicia, detectada la violación, habrá de actuar, aún de oficio, a fin de recomponer las garantías constitucionales desoídas".----------

------ En concordancia con ello, el art. 169 de la C.P. establece que: "las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aún cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes.".----------

------ Norma que -a su vez- se complementa con lo dispuesto por el art. 271 del C.P.C.C. según el cual cada Camarista fundará su voto. Al obrar de esa manera, cumplirá el judicante la disposición contenida en el inc. 4º del art. 34 del C.P.C.C., que establece como deber de los jueces el fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia". Deber que en forma específica se reitera en los arts. 163 y 164 del mismo código de rito.----------

------ 6.- Ahora bien, para abordar la cuestión, no puede soslayarse que en autos se promovió una demanda de daños y perjuicios y que la co-demandada, resultó condenada a pagar la indemnización reclamada aunque en una suma inferior a la pretendida y que la

decisión respecto de las costas, -bien sea por apelación, o por oficiosa readecuación- constituye una condena accesoria, que seguirá la suerte de la pretensión o defensas deducidas en juicio (art. 68 del C.P.C.C.) (Conf.: Fenochietto- Arazzi- "Códigos Procesales Civil y Comercial " Tomo I pág. 560).----------

------ En cuanto a la motivación de esta última, enseña Osvaldo A. Gozaíni, que puede ocurrir que el juez imponga las costas a una de las partes sin dar mayores fundamentos que la remisión a la forma como se decide el litigio. Si ello coincide con el mentado principio objetivo de la derrota, evidentemente la escasa o ausente fundamentación, no anula el decisorio ("Costas Procesales". Editoral Ediar pág. 43).----------

------ En igual sentido, calificada doctrina explica que "no es necesario, en principio, una motivación, ya que como las costas tienen un régimen especial, el juez sólo deberá fundar el pronunciamiento cuando se aparte de la regla general que es la imposición de costas al vencido" (Morello Augusto y Otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As. y la Nación "Tomo II-B, Ed. Platense, 1985 pág. 65).----------

------ "Ello se justifica pues, lo relativo a los gastos del proceso es una cuestión accesoria que por necesidad lógica está inseparablemente comprendida en éste; siendo accesoria a las conclusiones sobre el fondo de la controversia, debe reputársela implícita" (Carlos Colombo J.- Colombo Claudio M- Kiper Tomo I pág. 487).----------

------ Vale recordar entonces que la segunda votante en la sentencia en crisis sostuvo que: "la queja del recurrente sobre la imposición de costas, a mi entender, no puede tener andamiento favorable. Hago míos en ese sentido y sobre el tema en particular, los fundamentos expuestos por la Magistrada preopinante en su voto (1º voto), a los que me remito".----------

------ Es indudable, que tal posición como es llevada al acuerdo, es desaconsejable, por ser lacónica, escueta y parca, pero de ningún modo, autoriza a interpretar que al tratar esta cuestión, se haya infringido el art. 169 de la C.P.. Ello así, porque los fundamentos que motivaron la solución de la controversia de fondo, confirmatoria de la sentencia de Primera Instancia que condena al hoy casacionista -incuestionable vencido-, a indemnizar a las accionantes, justificaban suficientemente, y como lógica derivación de tal resultado, el rechazo -sin más- del agravio esgrimido contra la condena en costas, por aplicación del principio general a que refiere el art. 68 del C.P.C.C..----------

------ En mérito a ello, no se puede alegar en este caso, que ha mediado una gravedad extrema que autorice la sanción de nulidad (conf. Morello- Passi-Lanza "Códigos Procesales Civil y Comercial" Tomo II-C-pág. 102). ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ 1.- El co-demandado, C. G. y E. de Comodoro Rivadavia, interpuso recurso de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. "e"

del C.P.C.C.) contra la sentencia de la Alzada que lo condenó a indemnizar los daños y perjuicios reclamados por las actoras. En lo principal, la impugnada adquirió firmeza, no así las costas – impuestas a los co-accionados vencidos-, a cuyo tratamiento me avoco, pues sólo a su respecto, esta Sala declaró bien concedido el remedio casatorio intentado.----------

------ 2.- En efecto, bajo la causal prevista por el inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C., el quejoso denuncia que al tratar esta cuestión, la Dra. Cervi no motivó su voto, infringiendo el art. 169 de la C.P. y que existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución de las costas.----------

------ 3.- Al practicar el juicio de admisión, mediante Resolución 187/2007 (fs. 1625/1627 vta.), la Alzada se limitó a describir genéricamente el agravio, sin mayores precisiones. Ello me lleva a recordar que, amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, las Cámaras deben analizar- en un primer juicio de valor- el contenido del recurso, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica, que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (conf. doctrina de este S.T.J.CH. in re:“D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral- cobro de haberes” Expte. Nº 11.898). Y ese control, debe extremarse cuando, -como en autos- se denuncia la violación de normas de orden público.----------

------ 4.- Tampoco advirtió la Cámara que el recurso -en lo que respecta a la imposición de costas-, es técnicamente inadmisible, pues tal como lo anticipó el Dr. Pasutti, no cumple la exigencia legal de que ellos deben ser deducidos en términos claros y precisos (S.I. Nº 75 y 132/90, 54/S.R.E./99), pues promiscuamente, denuncia -sin solicitar la nulidad del fallo- un supuesto que -en caso de comprobarse el vicio- impone declararla, aún de oficio, como más adelante se verá. Es que, según cuál de los motivos casatorios se invoque, distinta será la solución que, de progresar el recurso, debe brindar el juzgador (S.T.J.CH. S.I. Nº 75/90).Y en los presentes autos, sólo se alegó la arbitrariedad del pronunciamiento (art. 288 inc. "e" del C.P.C.C.).----------

------ Al respecto, debe recordarse que no es permisible aceptar, so propósito de haberse descripto y desarrollado el agravio, interponer recursos extraordinarios por cualquier motivo casatorio de entre varios, solicitando cualquiera de las soluciones admisibles, todo ello a juicio del Tribunal, pues, la precisión del agravio incluye lo referente al vicio denunciado y al derecho que lo sustenta como motivo del remedio excepcional intentado, que no conforma una tercera instancia ordinaria. Así lo entiende este Tribunal, en concordancia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Superiores de Provincias (S.T.J.CH. S.I. Nº137/90). Desde que las atribuciones del Cuerpo sobre el particular, delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inc. "a" del C.P.C.C., recaudo de admisibilidad que debió satisfacer el recurrente.----------

------ 5.- Queda fuera de duda, entonces, que el recurso de casación intentado es técnicamente insuficiente. Sin perjuicio de lo cual, el Tribunal se encuentra facultado para verificar si la sentencia en crisis, ha sido dictada con observancia de las formas procesales instituidas por el ordenamiento adjetivo bajo expresa sanción de nulidad, y de los preceptos constitucionales, ya que en el supuesto de no adecuarse a los mismos, estaría -eventualmente- habilitada la declaración de nulidad de oficio.----------

------ 6.- Autorizada doctrina enseña que: “la anulación oficiosa se ha sustentado otras veces, en la carencia de adecuada fundamentación de pronunciamientos. Así respecto de las sentencias cuyas falencias impiden conocer cabalmente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y revisar la legalidad de lo decidido, ejemplifica el autor, si la sentencia remite globalmente a la sentencia anterior, pues la privan de su independencia formal y material (S.C.B.A. A y S. 1985-I-583; 1988-II-605) (conf.: Roberto O. Berizonce, “La casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en la doctrina jurisprudencial” publicado en Revista de Derecho Procesal 2. Rubinzal-Culzoni, págs. 331/352).--

------ 7.- Lo cierto es que el voto individual, debe ser fundado, pues ha de concurrir al deber de motivación de la sentencia de la Alzada (conf.: Azpelicueta- Tessone, “La Alzada, Poderes y Facultades” Ed. Platense, Año 1993, pág. 230 y sgtes.). Es deber inexcusable del juez, explicitar los argumentos, según los cánones racionales reconocidos y aceptados por la cultura jurídica en el lugar y tiempo

que él opera y que justifican su decisión ("El deber de motivación de la sentencias " J.A. 1991-I- 864).----------

------ Se trata de una obligación que se proyecta a nivel constitucional que tiene como correlato el derecho de los justiciables a exigir una sentencia adecuadamente fundada (Gualberto Lucas Sosa "Recaudos constitucionales para una sentencia válida" J.A. 1981-III-780).----------

------ 8.- Pese a lo cual, no hay que perder de vista que en los presentes autos, las actoras demandaron exitosamente el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y que el recurrente, co-demandado vencido, denuncia que al rechazar su apelación contra la imposición de costas, la Dra. Cervi, violó el art. 169 de la C.P.----

------ 9.- Hago esta aclaración, pues al consagrar el ordenamiento procesal, el principio de la condena en costas al vencido, la doctrina ha señalado que el pronunciamiento judicial que lo disponga, no requiere fundamentación (conf.: Reimundín "La condena en costas" pág. 73; Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comecial" Tomo III pág. 90; CNFed. Civil y Com. Sala II 19/8/77 J.A. 1980-I-108).----------

------ El vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, y la imposición de costas al vencido, no requiere una fundamentación específica por tratarse de la aplicación del principio general que rige en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.). Como señalan Gozaíni y Beherán - en la tónica del principio

objetivo de la derrota- vencimiento puro y simple-, el Juez no tiene necesidad de dar las razones, simplemente dice que existiendo un claro derrotado, no tiene motivos para apartarse de la regla preindicada" (Gozaíni- Beherán "Límites entre accesoriedad de las costas y regulaciones de honorarios profesionales" (LL 1992-E-836) citado por Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil " Ed. Astrea pág. 236).----------

------ 10.- Ahora bien, volviendo al análisis del agravio, puedo concluir que las razones que llevaron a la Dra. Cervi a rechazar la apelación de las costas impuestas al quejoso por el Juez de Primera Instancia, emergen implícitamente, de las que llevaron a la magistrada a confirmar el fallo que lo condenó a pagar la indemnización de daños y perjuicios, por aplicación del principio general previsto por el art. 68 del C.P.C.C..----------

------ 11.- Puede decirse que el voto es breve, conciso y compendioso, pero ello no basta para declarar de oficio la nulidad del pronunciamiento. ASI LO VOTO.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el co-demandado, C. G. y E. de Comodoro Rivadavia, imponiéndole las costas (art. 68 del C.P.C.C.). También estimo regular los honorarios de los Dres. A. H. B. e I. F. de las C., apoderado y patrocinante respectivamente, por la actuación que les cupo ante este Superior

Tribunal de Justicia en mérito a la calidad y extensión del memorial presentado y resultado obtenido, en conjunto, en un 25% de los establecidos en la instancia de origen (art. 14º Dto Ley Nº 2200, t.o. Dto. Nº 138/99) con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Atento como he votado la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil, por haberse obtenido la mayoría y encontrarse el Dr. Daniel Luis Caneo, excusado para entender en esta litis (art. 28 de la Ley N° 37, reformado por Ley N° 4550 y lo dispuesto en el punto 4° última parte del Acuerdo N° 3204), quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el co-demandado, C. G. y E. de Comodoro Rivadavia, imponiéndole las costas (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------ 2º) **REGULAR** los honorarios de los Dres. A. H. B. e I. F. de las C., apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en un 25% de los establecidos en la instancia de origen (art. 14º Dto

Ley Nº 2200, t.o. Dto. Nº 138/99) con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. ROYER.-
Recibida en Secretaria el 14 de Octubre del año 2009.-
Registrada bajo el N° 04/S.R.E./09 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria